

SEÑOR

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

E. S. D.

REF: RADICACIÓN: 180013333005-2020-00038-00.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: YESSY ALEJANDRA CALDERON YARA Y OTROS.

DEMANDADO: HOSPITAL MARIA INMACULADA Y OTRO.

LLAMADA EN GARANTÍA: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

PAOLA CASTELLANOS SANTOS, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.493.712 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 121.323 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de La **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** de acuerdo al poder otorgado por su representante legal en los términos previstos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, radicado en el Despacho el 17 de noviembre de 2021, respetuosamente me permito **DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** dentro del término legalmente previsto para el efecto, según lo ordenado en el auto de fecha 3 de noviembre de 2021, notificado a la mencionada aseguradora mediante correo electrónico del 10 de noviembre de 2021, en los siguientes términos:

I. DE LA DEMANDA PRESENTADA POR LA SEÑORA YESSY ALEJANDRA CALDERON YARA Y OTROS.

1. Frente a las pretensiones propuestas.

La PREVISORA S.A. Compañía de Seguros se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, por carecer de fundamento jurídico.

En todo lo que no se oponga a los intereses de la aseguradora, la misma coadyuva la defensa esgrimida por los demandados.

2. En relación a los hechos de la demanda.

La PREVISORA S.A. Compañía de Seguros procede a contestar uno a uno los hechos formulados, en los siguientes términos:

Frente al hecho PRIMERO: No me consta por ser un hecho ajeno a La PREVISORA S.A. Compañía de Seguros.

Frente al hecho SEGUNDO: No me consta por ser un hecho ajeno a La PREVISORA S.A. Compañía de Seguros.

Frente al hecho TERCERO: No me consta por ser un hecho ajeno a La PREVISORA S.A. Compañía de Seguros.

Frente al hecho CUARTO: No me consta por ser un hecho ajeno a La PREVISORA S.A. Compañía de Seguros.

Frente al hecho QUINTO: No me consta por ser un hecho ajeno a La PREVISORA S.A. Compañía de Seguros.

Frente al hecho SEXTO: No me consta por ser un hecho ajeno a La PREVISORA S.A. Compañía de Seguros.

Frente al hecho SÉPTIMO: No me consta por ser un hecho ajeno a La PREVISORA S.A. Compañía de Seguros.

Frente al hecho OCTAVO: No me consta por ser un hecho ajeno a La PREVISORA S.A. Compañía de Seguros.

Frente al hecho NOVENO: No me consta por ser un hecho ajeno a La PREVISORA S.A. Compañía de Seguros.

Frente al hecho DÉCIMO: No me consta por ser un hecho ajeno a La PREVISORA S.A. Compañía de Seguros.

Frente al hecho DÉCIMO PRIMERO: No me consta por ser un hecho ajeno a La PREVISORA S.A. Compañía de Seguros.

Frente al hecho DÉCIMO SEGUNDO: No me consta por ser un hecho ajeno a La PREVISORA S.A. Compañía de Seguros.

Frente al hecho DÉCIMO TERCERO: No me consta por ser un hecho ajeno a La PREVISORA S.A. Compañía de Seguros.

Frente al hecho DÉCIMO CUARTO: No me consta por ser un hecho ajeno a La PREVISORA S.A. Compañía de Seguros.

Frente al hecho DÉCIMO QUINTO: No me consta por ser un hecho ajeno a La PREVISORA S.A. Compañía de Seguros.

Frente al hecho DÉCIMO SEXTO: En estricto sentido no corresponde a un hecho, sino a una serie de afirmaciones, algunas de carácter técnico – científico, que requieren ser debatidas y probadas. Nada de lo allí indicado le consta a La PREVISORA S.A. Compañía de Seguros.

Frente al hecho DÉCIMO SÉPTIMO: En estricto sentido no corresponde a un hecho, sino a una serie de afirmaciones, algunas de carácter técnico – científico, que requieren ser debatidas y probadas. Nada de lo allí indicado le consta a La PREVISORA S.A. Compañía de Seguros.

3. De las excepciones frente a la demanda presentada.

Se proponen como tales las siguientes:

3.1. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL RESPECTO DEL HOSPITAL MARIA INMACULADA.

En la demanda presentada es evidente que no existe prueba alguna que determine que el HOSPITAL MARIA INMACULADA en desarrollo del servicio médico prestado hubiera desplegado una conducta que originara un daño a los demandantes.

Obsérvese que en los hechos de la demanda se hace simple mención a la prestación del servicio por parte del Hospital María Inmaculada, pero sin acreditar su dicho en relación a que tal actuación fue la causa efectiva del daño acaecido, situación que por el contrario está plenamente desvirtuada en la contestación de la demanda por el citado hospital y más puntualmente en el dictamen pericial aportado, donde desde el punto de

vista técnico – científico se evidencia la adecuada y correcta prestación del servicio médico.

Así las cosas, es claro que no se puede imputar responsabilidad alguna a al **HOSPITAL MARIA INMACULADA** por cuanto el mismo no llevó a cabo ninguna actividad dañosa en relación a la señora YESSY ALEJANDRA CALDERON YARA.

Teniendo en cuenta lo anterior, respetuosamente solicitamos al señor Juez declarar probada la excepción propuesta, exonerando al Hospital María Inmaculada.

3.2. EXCESO EN EL EJERCICIO DEL DERECHO PRETENDIDO.

De la sola lectura de la demanda, sus hechos y pretensiones, se puede apreciar que la parte demandante está formulando unas pretensiones económicamente cuantiosas que desbordan en forma absoluta cualquier parámetro racional, basadas en un hecho que evidentemente no tiene ni la connotación ni la gravedad para soportar las mismas.

En efecto, se narra en la demanda la situación de salud que tuvo la señora YESSY ALEJANDRA CALDERON YARA.

Ahora bien, sin desconocer su ocurrencia y el dolor que puede estar asociado a los hechos narrados en la demanda, es claro que la misma no tiene la entidad para soportar una indemnización para las personas que se solicita (afectada directa, sus dos hijos y su madre), por los conceptos indicados en la demanda y en la cuantía que se pretende, la cual estiman los demandantes en una suma de \$1.492.265.100 M/CTE.

Es claro el exceso en las pretensiones, en lo relativo a los supuestos perjudicados, el concepto del perjuicio que se dicen sufrieron y por la cuantía de éste, situaciones que claramente configuran un abuso en el derecho que se pretende sea reconocido por el señor juez.

Así las cosas, con toda consideración solicito al señor Juez declarar probada la excepción propuesta y en tal sentido denegar las pretensiones de la demanda.

3.3. GENÉRICA.

De manera respetuosa y de conformidad con el artículo 281 del Código General del Proceso, solicito se declaren probadas las demás excepciones que en el curso del proceso se llegaren a demostrar.

II. DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA.

1. En cuanto a los hechos que fundamentan el llamamiento en garantía.

Los mismos se contestan uno a uno como sigue:

En relación al hecho 1: Es cierto, pero es necesario realizar las siguientes precisiones:

a. Si bien es cierto que el amparo de ERRORES U OMISIONES PROFESIONALES tiene el valor asegurado allí descrito, se debe indicar que la póliza tiene un deducible de "10.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA *Mínimo 25.00 SMMLV.*", valor de deducible que asume siempre el tomador de la póliza en el evento en que la misma se afecte.

b. Así mismo se debe precisar que la póliza tiene un sublímite en relación a perjuicios extrapatrimoniales, que incluye daños morales, **en cuantía máxima de \$50.000.000 por evento** y con un deducible del "10.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA *Mínimo 25.00 SMMLV*"

Valor asegurado este y deducible, que son aplicables para en relación a los perjuicios extrapatrimoniales pretendidos en la demanda, limitando así la responsabilidad de la aseguradora a la suma de \$50.000.000, menos el deducible aplicable, en relación a los mencionados perjuicios.

En relación al hecho 2: No me consta por ser un hecho ajeno a La PREVISORA S.A. Compañía de Seguros.

En relación al hecho 3: Es cierto que los demandantes interpusieron una demanda de reparación directa, a cuyos términos nos remitimos.

En relación al hecho 4: En cuanto a la Ley Procesal aplicable al llamamiento en garantía es cierto. En lo restante no es en estricto sentido un hecho, pues corresponde a una manifestación de contenido legal que deberá ser objeto de pronunciamiento y definición por parte del señor Juez.

2. En relación con las pretensiones del llamamiento en garantía.

Primera: En cuanto a la pretensión relativa a que se admita el llamamiento en garantía realizado a La PREVISORA S.A. Compañía de Seguros la misma **NO SE OPONE**, por cuanto dicha vinculación al proceso ya fue ordenada por el señor Juez.

Segunda: En relación a que en el evento de sentencia condenatoria contra la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA se declare que La PREVISORA S.A. Compañía de Seguros "... responder como garante, del pago de las sumas de dinero que se le llegaren a reconocer a la parte actora de acuerdo con los términos y límites de la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 1004862 del 22 de febrero de 2019." **ME OPONGO**, por cuanto de la pretensión formulada pareciera inferirse que la sociedad que efectuó el llamamiento en garantía solicita una afectación automática de la póliza en caso de ser condenada, lo cual es improcedente, por cuanto una vez se verifique la eventual responsabilidad de la entidad tomadora de la póliza se debe efectuar un análisis de cobertura de la misma respecto de los hechos ocurridos y allí determinar si es o no procedente su afectación, con sujeción a las definiciones y a los términos y condiciones contenidos tanto en la carátula de la póliza como en sus condiciones generales.

3. En cuanto a las excepciones frente al llamamiento en garantía.

Se formulan las siguientes excepciones:

3.1. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL SEGURO.

De conformidad con lo establecido 1081 del Código de Comercio, las acciones derivadas del Contrato de Seguro prescriben a los dos años de la fecha en que se tuvo conocimiento de los hechos que dan lugar al siniestro. Señala la norma:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”

Ahora bien, el artículo 1131 del mismo código dispone:

“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”

En el presente asunto ha operado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro ordinaria, tal y como pasa a demostrarse.

La prescripción en este asunto, debe verse desde el punto de vista del asegurado, esto es, del Hospital María Inmaculada quien fue el llamante en garantía, término que se contará desde la fecha en que la víctima le formula reclamación judicial o extrajudicial (art. 1131 C.Co.)

Como se ha dicho, dentro del presente asunto el asegurado es el Hospital María Inmaculada y frente a la misma, la reclamación extrajudicial se realizó mediante la solicitud de conciliación prejudicial, radicada el 8 de octubre de 2019 (tal como se observa en el numeral 1 de la constancia expedida por la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos), fecha ésta desde que inicia a correr el término de prescripción, por lo que

la ordinaria, de dos (2) años, venció el 8 de octubre de 2021, sin que para esa fecha se hubiera notificado a la compañía aseguradora sobre el siniestro, tendiente a afectar la póliza.

La Previsora S.A. Compañía de Seguros, sólo vino a tener conocimiento de los hechos con la notificación del llamamiento en garantía, esto es, el 10 de noviembre de 2021, fecha para la cual ya habían transcurrido los dos (2) años, configurándose así la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Sobre este tema la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha precisado:

“Está probado que la aseguradora La Previsora S.A. celebró un contrato de seguros en el que el tomador y el asegurado era el IDU, contrato que se perfeccionó con la expedición de la póliza número 1004147, cuya vigencia se extendió desde el 1° de diciembre de 2006 hasta el 1° de julio de 2008 y, con posterioridad, fue prorrogada hasta el 1° de febrero de 2009. **La aseguradora alegó la prescripción de la acción derivada del contrato de seguros, porque fue notificada del llamamiento en garantía el 5 de julio de 2013, cuando, en su criterio, ya había vencido el término de 2 años establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio para la prescripción de dicha acción, pues el siniestro ocurrió el 4 de enero de 2009** y el IDU tuvo conocimiento de las pretensiones de la demanda, al menos, desde la audiencia de conciliación que tuvo lugar el 3 de febrero de 2011. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, para el cómputo del término de prescripción precitado se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 1131 del Código de Comercio, puesto que “la demanda judicial o extrajudicial de la indemnización de la víctima al asegurado, la toma el citado precepto como hecho mínimo para la exigibilidad de la responsabilidad que pueda reclamar el asegurado frente al asegurador”, porque solo desde ese instante puede reclamarse la responsabilidad al asegurador por parte del asegurado. En este evento, el IDU requirió a La Previsora en virtud de la póliza número 1004147, luego, el término de prescripción en relación con esa aseguradora comenzó a correr con la demanda judicial o extrajudicial del damnificado o sus causahabientes, “desde el momento en que una u otra sea formulada”. **De manera que, el cómputo de la prescripción, en este caso, inició su conteo a partir del 30 de noviembre de**

2010, momento en el que es incuestionable que el IDU ya tenía conocimiento de las pretensiones de los demandantes por vía extrajudicial, pues ese día la víctima presentó solicitud de conciliación extrajudicial y uno de sus requisitos, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, era remitir previamente una copia de la petición a la entidad convocada, aspecto sobre el cual no se tiene prueba en el expediente, pero que no impide evaluar el conocimiento de la entidad frente a la responsabilidad endilgada y la eventual cobertura de la póliza de seguro. Bajo esa lógica, cuando La Previsora fue notificada del llamamiento en garantía el 5 de julio de 2013, la acción derivada de la póliza había prescrito, pues ya había vencido el término de 2 años establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio. Así las cosas, se configuró la excepción de prescripción en lo que respecta a las pretensiones relacionadas con la póliza número 1004147 que amparaba los perjuicios patrimoniales que sufriera el IDU y, en esa medida, le asiste razón a La Previsora en su recurso de apelación. En línea con lo anterior, la Sala revocará el ordinal tercero de la parte resolutoria de la providencia apelada, que ordenó a La Previsora S.A. reembolsar al IDU lo pagado a los demandantes con ocasión del presente proceso.”¹ (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, se tiene entonces que ha operado la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro para el asegurado, conforme a lo establecido en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, por lo que solicito muy respetuosamente, se sirva declarar probada la excepción propuesta y exonerar de toda responsabilidad a la Compañía aseguradora.

3.2. IMPROCEDENCIA DE LA AFECTACIÓN DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 1004862 POR CUANTO EL TOMADOR DE LA MISMA NO INCURRIÓ, CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO, EN RESPONSABILIDAD CIVIL.

Por otra parte y en adición a lo indicado en la excepción anterior, debe indicarse que la sociedad que realiza el llamamiento en garantía, como está indicado en el proceso, prestó un servicio y una debida atención

¹ Consejo de Estado Sección Tercera. Sentencia del 16 de diciembre de 2020. Expediente No. 250002326000-2011-00245-01. Consejero Ponente: Dr. Martha Nubia Velásquez Rico

médica a la señora YESSY ALEJANDRA CALDERON YARA, pero con dicho actuar no causó un daño a la misma.

La consecuencia de lo anterior, esto es, el correcto actuar de la entidad tomadora de la póliza en lo referente a la prestación de los servicios médicos brindados a la paciente y la inexistencia de daño alguno que se le pueda endilgar como de responsabilidad del Hospital María Inmaculada hace que sea improcedente de la afectación de la póliza de Responsabilidad Civil No. 1004862 expedida por la Previsora S.A. Compañía de Seguros, por cuanto dicha póliza ampara exclusivamente la responsabilidad civil profesional en que incurra el tomador, situación que no ocurrió en relación con los servicios prestados.

La cobertura otorgada por la póliza de Responsabilidad Civil está definida y precisada en la carátula de la póliza, donde se indica:

“OBJETO DEL SEGURO Amparar la responsabilidad civil propia de la clínica, hospital y/u otro tipo de establecimientos o instituciones médicas bajo las limitaciones y exclusiones descritas en el clausulado general, incluyendo predios, labores y operaciones, además de la responsabilidad civil en que incurra la entidad asegurada exclusivamente como consecuencia de cualquier "acto médico" derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en la salud de las personas, de eventos ocurridos y reclamados durante la vigencia de la presente póliza.” (Subrayas fuera de texto).

A su turno, las condiciones generales de la póliza establecen:

“1 CLÁUSULA PRIMERA: AMPAROS

ESTA PÓLIZA OTORGA COBERTURA POR LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROPIA DE CLÍNICAS, SANATORIOS, HOSPITALES Y/U OTRO TIPO DE ESTABLECIMIENTOS O INSTITUCIONES MEDICAS. BAJO CONDICIONES DESCRITAS A CONTINUACIÓN:

1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MÉDICA

a) PREVISORA, CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, EXCLUSIONES Y DEFINICIONES DE ESTA PÓLIZA, RECONOCERÁ AL ASEGURADO HASTA EL (LOS) LÍMITE (S) DE EL (LOS) VALOR (ES) ASEGURADO (S) INDICADO (S) EL LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O

CONDICIONES PARTICULARES, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DERIVADOS LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE ESTE INCURRA, CAUSADOS COMO CONSECUENCIA DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ATENCIÓN EN LA SALUD DE LOS PACIENTES DEL ASEGURADO, REALIZADOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA O CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE RETROACTIVIDAD PACTADA EN LAS CONDICIONES PARTICULARES, SIEMPRE QUE DICHA RESPONSABILIDAD SEA RECLAMADA POR PRIMERA VEZ DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA O DENTRO DEL PERIODO EXTENDIDO DE RECLAMACIONES EN CASO DE QUE EL MISMO FUERE ADQUIRIDO." (Subrayas fuera de texto).

Se tiene en consecuencia que ante la no existencia de responsabilidad civil que le sea imputable al tomador de la póliza en virtud de los servicios médicos prestados a la señora YESSY ALEJANDRA CALDERON YARA, es totalmente improcedente la afectación de la póliza, pues, se reitera, la póliza cubre:

"(...) LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE ESTE INCURRA, CAUSADOS COMO CONSECUENCIA DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ATENCIÓN EN LA SALUD DE LOS PACIENTES DEL ASEGURADO,"

De acuerdo a todo lo antes precisado, solicito respetuosamente al señor Juez declarar probada la excepción propuesta y no proferir condena alguna contra La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

3.3. INEXISTENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA EN TANTO Y EN CUANTO EL SINIESTRO NO SE RECLAMÓ EN VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

Como bien se indica en el llamamiento en garantía, la póliza de Responsabilidad Civil No. 1004862 tuvo una vigencia entre el 01 de febrero de 2019 hasta el 01 de febrero de 2020.

Por otra parte, la cobertura otorgada por la póliza de Responsabilidad Civil definida y precisada en la carátula de la póliza, indicó:

"OBJETO DEL SEGURO Amparar la responsabilidad civil propia de la clínica, hospital y/u otro tipo de establecimientos o instituciones

médicas bajo las limitaciones y exclusiones descritas en el clausulado general, incluyendo predios, labores y operaciones, además de la responsabilidad civil en que incurra la entidad asegurada exclusivamente como consecuencia de cualquier "acto médico" derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en la salud de las personas, **de eventos ocurridos y reclamados durante la vigencia de la presente póliza.**" (Negrillas fuera de texto).

Como se demostrará en el proceso, la condición pactada en la póliza, según se resaltó en la anterior transcripción, no se presentó, razón por la cual no es procedente la afectación de la póliza por inexistencia de cobertura de la misma.

De acuerdo a todo lo antes precisado, solicito respetuosamente al señor Juez declarar probada la excepción propuesta y no proferir condena alguna contra La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

3.4. **INDEPENDENCIA DE LA RELACIÓN ENTRE LA ASEGURADORA Y EL ASEGURADO FRENTE A LA RELACIÓN ENTRE LOS DEMANDANTES Y LOS DEMANDADOS.**

La Previsora S.A. Compañía de Seguros en su calidad de asegurador del contrato de seguro instrumentado en la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1004862 se encuentra contractualmente obligada en los términos consagrados en el mencionado contrato de seguro, contrato que es ley para las partes según lo consagra el artículo 1602 del Código Civil.

Es claro que la eventual responsabilidad de la aseguradora no se deriva de los hechos ocurridos descritos en la demanda ni de la eventual participación o responsabilidad del tomador y/o asegurado en los mismos, sino que su fuente de responsabilidad se encuentra, como ya se mencionó, única y exclusivamente en el contrato de seguro que se instrumentó en la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1004862.

Teniendo en cuenta lo anterior es claro que nos encontramos frente a dos relaciones jurídicas claramente diferenciadas, una la que tienen los demandantes con los demandados, entre ellos con el HOSPITAL MARÍA INMACULADA, en virtud de los hechos sucedidos y narrados en la

demanda y otra la que tiene el HOSPITAL MARÍA INMACULADA con La Previsora S.A. Compañía de Seguros que se enmarca en el pluricitado contrato de seguro, relación esta última que debe examinarse exclusivamente con sujeción a la póliza expedida y a las condiciones generales de la misma.

Así las cosas, es necesario precisar que no opera la póliza expedida en forma automática ante el evento de una hipotética condena al Hospital María Inmaculada en el presente asunto, por cuanto la responsabilidad de la aseguradora se debe revisar con sujeción a todos los términos y condiciones contenidos en la póliza de Responsabilidad Civil No. 1004862 y en sus condiciones generales, entre otras, las referidas a coberturas, exclusiones, vigencia, deducibles, valores asegurados, etc., que corresponde a las que regulan el contrato de seguro.

En tal sentido solicito respetuosamente al señor Juez declarar probada la excepción propuesta.

3.5. **GENÉRICA.**

De la manera más respetuosa posible, y de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito se declaren probadas las demás excepciones que en el curso del proceso se llegaren a demostrar.

4. **De las excepciones subsidiarias:**

En el hipotético evento que no se encuentren procedentes las excepciones principales propuestas, ruego tener en cuenta en forma subsidiarias las siguientes:

4.1. **LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.**

Igualmente y en el hipotético caso que se llegare a ordenar la afectación de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1004862, es necesario tener en cuenta lo normado en el artículo 1079 del Código de Comercio, el cual dispone:

“Art. 1079.- **El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada...**” (Negrillas fuera de texto).

Determina la norma anteriormente transcrita, que el asegurador nunca puede ser obligado a cancelar valor alguno superior a la suma asegurada establecida en la respectiva póliza.

En el presente asunto, la póliza cuenta con un sublímite en lo referente a perjuicios extrapatrimoniales, que incluye perjuicio moral, perjuicios fisiológicos y daños a la vida de relación, según se pactó en la carátula de la póliza donde se estableció:

“SUBLIMITES

(...)

3. Perjuicios extrapatrimoniales, **sublimitado al \$50.000.000 por evento** / \$200.000.000 vigencia y en el agregado anual. Incluye perjuicio moral, perjuicios fisiológicos y daños a la vida de relación, siempre que se deriven de un daño material, lesión corporal cubierto por la póliza.” (Negrillas fuera de texto).

Significa lo anterior, que en relación a los perjuicios extrapatrimoniales, los cuales hacen parte de los perjuicios cuyo reconocimiento se solicita por parte de los demandantes, se tiene un límite máximo de responsabilidad en la póliza en la suma de \$50.000.000., que en tal sentido se constituye en el límite máximo de responsabilidad de la compañía aseguradora en lo que respecta a los perjuicios extrapatrimoniales, siempre que no existiere agotamiento del valor asegurado por eventuales afectaciones de la póliza en otros casos.

4.2. DEDUCIBLE.

En la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1004862 se pactó un deducible, el cual según las definiciones de las condiciones generales de la póliza corresponde a:

“**6 CLÁUSULA SEXTA: DEDUCIBLE**

El Asegurado se compromete a asumir a su cargo el monto o porcentaje pactado como deducible indicado en la carátula de la póliza y/o en las Condiciones Particulares por cada reclamo que sea indemnizable bajo esta póliza.”

Significa lo anterior, que del monto total de una eventual indemnización con cargo a la póliza, atendiendo el sublímite pactado para perjuicios extrapatrimoniales, se descuenta un valor a cargo del asegurado, monto este que se fijó de la siguiente forma en la póliza:

“ DEDUCIBLES:

(...)

3. Demás amparos: 10% del valor de la pérdida, mínimo 25 SMMLV.”

De lo anterior se tiene, en el hipotético evento de que se ordene la afectación de la póliza, que del total de la pérdida se debe descontar del pago que pueda realizar el asegurador el 10% del valor de la pérdida, mínimo 25 SMMLV, siendo éste el deducible que siempre queda a cargo del asegurado.

Sobre el deducible, la Superintendencia Financiera de Colombia ha expresado:

“En efecto, la Sección I del Capítulo II, Título V, Libro Cuarto del Código de Comercio, en su artículo 1103, consagra dentro de los principios comunes a los seguros de daños la posibilidad de pactar, mediante cláusulas especiales, que el asegurado “...deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño”. Una de tales modalidades, la denominada **deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado.** El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado

de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.”
(Negrillas fuera de texto).²

III. PRUEBAS.

Solicito muy respetuosamente se sirvan tener como tales las siguientes:

1. Reimpresión completa de la póliza de Responsabilidad Civil No. 1004862, certificado 0 y 1.
2. Condiciones Generales aplicables a la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1004862.

IV. ANEXOS

1. Los indicados en el acápite de pruebas.

V. NOTIFICACIONES.

La PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, las recibe en la Calle 57 No. 9 - 07 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono 3485757, o en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

La suscrita apoderada las recibirá en la Carrera 74 No. 163 – 80 cs. 31 de la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono: 8127838, celular: 3103413747 y en los correos electrónicos infoasesoresyconsultores@gmail.com y napao13@hotmail.com

Del Señor Juez,



PAOLA CASTELLANOS SANTOS
C.C. 52.493.712 de Bogotá D.C.
T.P. 121.323 del C.S.J.

² Concepto 2008030254-001 del 14 de julio de 2008.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2692527142294243

Generado el 04 de noviembre de 2021 a las 16:16:24

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sometida al régimen de las empresas comerciales e industriales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Decreto 1133 del 29 de junio de 1999). Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2146 del 06 de agosto de 1954 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, , sometida al régimen de las empresas comerciales e industriales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Decreto 1133 del 29 de junio de 1999).

Escritura Pública No 0144 del 01 de febrero de 1999 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Adicionada por Escritura Pública 373 del 2 de marzo de 1999, de la Notaría 10ª de Santafé de Bogotá D.C., se protocolizó el acuerdo de fusión, mediante el cual LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS absorbe a SEGUROS TEQUENDAMA S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 0431 del 05 de marzo de 2004 de la Notaría 22 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 514 del 26 de agosto de 1954

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Sociedad tendrá un Presidente agente directo del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción y representante legal de la sociedad. - **FUNCIONES Y ATRIBUCIONES.** Son funciones y atribuciones del Presidente de la Compañía a) Formular la política general de la compañía, el modelo integrado de planeación y gestión y los planes y programas, de conformidad con la ley y bajo las directrices de la Junta Directiva b) Orientar y dirigir los planes y programas que debe desarrollar la compañía según su objeto, las directrices de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva y las políticas de Gobierno Nacional c) Impartir directrices para la ejecución de las actividades comerciales de la compañía d) Ejercer la representación legal de la compañía e) Constituir mandatarios que representen a la compañía en los asuntos judiciales y extrajudiciales f) Presentar los estados financieros a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva en los plazos y términos señalados en la ley y los Estatutos g) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y extraordinarias, de acuerdo con lo señalado en los Estatutos y en las demás normas que regulen la materia h) Proponer a la Junta Directiva los proyectos de organización interna, escalas salariales y planta de personal de los trabajadores oficiales i) Distribuir los cargos de la compañía en las diferentes dependencias y ubicar el personal teniendo en cuenta la estructura, los planes, los programas y las necesidades del servicio de la compañía, mediante acto administrativo, de acuerdo con el número de empleos autorizados por el Gobierno Nacional y en todo caso atendiendo los límites de planta allí establecidos j) Someter a aprobación de la Junta, Directiva el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos de la compañía de acuerdo con lo señalado en la ley y en los Estatutos de la compañía k) Ordenar los gastos con cargo al presupuesto de la compañía, de acuerdo con las normas sobre la materia l) Celebrar los contratos que requiera la compañía para su normal funcionamiento de conformidad con



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2692527142294243

Generado el 04 de noviembre de 2021 a las 16:16:24

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

las disposiciones legales vigentes m) Ejercer el control administrativo sobre la ejecución del presupuesto de la compañía n) Conocer y fallar en segunda instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra los trabajadores y ex trabajadores de la compañía ñ) Adoptar el Reglamento Interno de Trabajo, los manuales de políticas, procesos y procedimientos y los necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la compañía o) Dirigir la implementación del Sistema de Gestión Integral, garantizar el ejercicio de control interno y supervisar su efectividad y la observancia de sus recomendaciones p) Delegar previa autorización de la Junta Directiva alguna o algunas de sus atribuciones y funciones delegables en los Vicepresidentes, Secretaria General, Gerentes de Casa Matriz y de Sucursales y/o en otros cargos de manejo y confianza q) Crear los grupos internos de trabajo que se requieran, según las necesidades de la compañía y determinar sus funciones para optimizar el funcionamiento de la Entidad r) Las demás funciones que le señale la ley, los Estatutos, la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva, y las demás disposiciones que le sean aplicables s) Crear las dependencias, agencias y sucursales que considere necesarias, previa autorización de la Junta Directiva, de acuerdo con el número de empleos autorizados por el Gobierno Nacional y en todo caso atendiendo los límites de planta allí establecidos. VICEPRESIDENTES Y SECRETARIO GENERAL. La Junta Directiva nombrará los vicepresidentes que se estimen necesarios a iniciativa de la Presidencia de la sociedad. Los Vicepresidentes y el Secretario General tendrán en el ejercicio de sus funciones asignadas, delegadas y otorgadas en encargo, la representación legal de la compañía, dependiendo en todo caso directamente del Presidente de la misma. Ejercerán las atribuciones y cumplirán con los deberes que le señale el Presidente y desempeñarán las funciones que en ellos delegare éste, de acuerdo con lo previsto en estos estatutos. La sociedad tendrá un Secretario General designado por la Junta Directiva a cuyo cargo estará la función de actuar como secretario de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva de la compañía, en tal carácter deberá atender todo lo relacionado con estas materias y ejercer las demás funciones que le delegue o encargue el Presidente de la Sociedad de quien dependerá directamente. - El Secretario General tendrá la representación legal de la compañía. ARTÍCULO 59. DE LAS REPRESENTACIONES LEGALES, JUDICIALES Y/O EXTRAJUDICIALES: La sociedad tendrá los gerentes de sucursal que estime conveniente su Presidente, quienes al igual que sus suplentes tendrán la representación legal de la compañía previa aprobación de la Junta Directiva; para presentar propuestas en procesos de contratación públicos y privados, celebrar y ejecutar los actos y contratos que se deriven de éstos, participar en procesos de contratación directa, concursos e invitaciones, en el ámbito de su competencia. Ejercerán así mismo la representación legal de la compañía en materia administrativa, financiera, jurídica, de seguros y comercial, de conformidad con las facultades que le sean delegadas y/u otorgadas en encargo. Los subgerentes de sucursal serán suplentes de sus correspondientes gerentes. En aquellas sucursales en las cuales no existe el cargo de subgerente de sucursal, será designado otro funcionario como suplente del gerente. De igual manera y de conformidad con lo indicado en el Decreto 1808 de 2017, Decreto 580 de 2019, Decreto 1996 de 2017 o aquella norma que los modifique, adicione o sustituya y la Resolución No. 043 - de 2019 expedida por La Previsora S.A. o aquella norma que lo modifique, adicione o sustituya, los siguientes cargos tendrán la representación legal, judicial y/o extrajudicial, así: VICEPRESIDENTE JURÍDICO; GERENTE DE LITIGIOS; JEFES DE OFICINAS DE INDEMNIZACIONES (ZONAS CENTRO, NORTE Y OCCIDENTE): Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la compañía, en los litigios y demás acciones judiciales o administrativas en que sea parte la compañía. GERENTE DE TALENTO HUMANO; SUBGERENTE DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL: Ejercer como representante legal de la compañía, en asuntos laborales y administrativos cuando se requiera; GERENTE DE INDEMNIZACIONES GENERALES Y PATRIMONIALES; GERENTE DE INDEMNIZACIONES AUTOMÓVILES; GERENTE DE INDEMNIZACIONES SOAT, VIDA Y ACCIDENTES PERSONALES: Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial, en los litigios y demás acciones judiciales o administrativas en que sea parte la compañía. Así mismo, representar a la compañía en las diligencias judiciales y extrajudiciales originadas por siniestros, con la facultad de conciliar y transar en los términos autorizados por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación. SUBGERENTE DE RECOBROS Y SALVAMENTOS: Representar a la compañía en procesos de recobro judicial y extrajudicial; SUBGERENTE DE PROCESOS JUDICIALES, SUBGERENTE DE PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ADMINISTRATIVOS: Representar a la sociedad ante todas las autoridades de los órdenes judicial y administrativo y para los efectos a que hubiere lugar; GERENTE JURÍDICO: Ejercer por delegación la representación judicial y extrajudicial de la compañía .(Escritura Pública No. 2611 del 21 de mayo de 2021, Notaría 72 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2692527142294243

Generado el 04 de noviembre de 2021 a las 16:16:24

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Álvaro Hernán Vélez Millán Fecha de inicio del cargo: 07/07/2020	CC - 6357600	Presidente
Benjamín Galán Otálora Fecha de inicio del cargo: 25/10/2018	CC - 80425713	Vicepresidente Financiero
María Elvira Mac-douall Lombana Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 39688259	Vicepresidente Técnica
Gelman Rodriguez Fecha de inicio del cargo: 19/08/2021	CC - 80373854	Vicepresidente Jurídico
Verónica Tatiana Urrutia Aguirre Fecha de inicio del cargo: 15/02/2021	CC - 52333363	Secretaria General encargada
Rafael Humberto Rubiano Jiménez Fecha de inicio del cargo: 15/04/2021	CC - 4276026	Vicepresidente Comercial Encargado
Paola Andrea Gómez Mesa Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 52266729	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Indemnizaciones Automóviles
Miguel Escobar Botero Fecha de inicio del cargo: 19/02/2021	CC - 1152195263	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Norte
José Bernardo Alemán Cabana Fecha de inicio del cargo: 12/10/2018	CC - 79672347	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Centro
Sandra Patricia Pedroza Velasco Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 51995365	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Indemnizaciones SOAT, Vida y Accidentes Personales
Adriana Orjuela Martínez Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 51981720	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Subgerente de Recobros y Salvamentos
Andrés Lozano Karanauskas Fecha de inicio del cargo: 15/04/2021	CC - 79955214	Vicepresidente de Desarrollo Corporativo
Gloria Lucía Suarez Duque Fecha de inicio del cargo: 30/04/2018	CC - 52620196	Vicepresidente de Indemnizaciones
Gina Patricia Cortes Paez Fecha de inicio del cargo: 11/12/2018	CC - 33703256	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Procesos Judiciales
Olga Lucía Murgueitio Bustos Fecha de inicio del cargo: 14/01/2020	CC - 52095575	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Indemnizaciones Generales y Patrimoniales



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2692527142294243

Generado el 04 de noviembre de 2021 a las 16:16:24

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Luz Mery Naranjo Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 20/09/2018	CC - 39544204	Representante Legal en Asuntos Laborales y Administrativos en Calidad de Subgerente de Administración de Personal
Carlos Javier Guillén González Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 1010181959	Representante Legal Judicial y Administrativo como Subgerente de Procesos de Responsabilidad Fiscal y Procesos Administrativos
Verónica Tatiana Urrutia Aguirre Fecha de inicio del cargo: 07/01/2021	CC - 52333363	Representante Legal en Asuntos Laborales y Administrativos en calidad de Gerente de Talento Humano
Joan Sebastián Hernández Ordoñez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 1014214701	Representante Legal Judicial y Administrativo en Calidad de Subgerente de Litigios

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola, (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, pensiones, salud, y vida grupo.

Resolución S.B. No 665 del 01 de julio de 1997 desempleo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos.

Resolución S.F.C. No 1457 del 30 de agosto de 2011 Se revoca la autorización concedida a La Previsora S.A. compañía de Seguros para operar los ramos de Seguro Colectivo de Vida y Salud

Resolución S.F.C. No 1003 del 10 de agosto de 2018 Se revoca la autorización concedida a La Previsora S.A. Compañía de Seguros para operar el ramo de Seguros de Pensiones, hoy denominado Seguros de Pensiones Voluntarias

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

121323 Tarjeta No.
26/03/2003 Fecha de Expedicion
28/02/2003 Fecha de Grado

NANCY PAOLA
CASTELLANOS SANTOS
52493712 Cedula
CUNDINAMARCA Consejo Seccional



STO TOMAS/BOGOTA Universidad
[Signature]
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

[Signature]

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 52.493.712
CASTELLANOS SANTOS

APELLIDOS
NANCY PAOLA

NOMBRES

[Signature]
FIRMA



37671

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **13-SEP-1978**
BOGOTA D.C.
 (CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.64 **O+** **F**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

21-OCT-1996 BOGOTA D.C.
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00007582-F-0052493712-20080508 0000271460A 1 1950004287

REPÚBLICA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

SEÑOR
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA
E. S. D

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
NUMERO: 18-001-33-33-005-2020-00038-00
DEMANDANTE: YESSY ALEJANDRA CALDERON YARA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL MARIA INMACULADA Y OTRO

JOAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ ORDOÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.014.214.701 de Bogotá D.C., mayor de edad y vecino de BOGOTA, D.C., actuando en mi condición de Representante Legal Judicial y Extrajudicial de LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en Bogotá D.C., todo lo cual acredito mediante certificado adjunto expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado PAOLA CASTELLANOS SANTOS, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cedula de Ciudadanía N° 52.493.712 de Bogotá, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional N° 121.323 del C.S. de la J., para que, en el proceso de la referencia, actúe como apoderado judicial de la Compañía, asista a audiencias, presente argumentos de defensa, interponga recursos, y en general para que defienda los intereses de La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Solicito reconocer personería al mandatario para los fines de la gestión encomendada en los términos del Artículo 77 del Código General del Proceso, incluyendo la facultad de sustituir este poder. Las facultades de transigir y desistir están sujetas a la autorización previa de la Vicepresidencia Jurídica, la facultad de conciliar a la decisión que adopte el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Compañía.

Conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 2020, el correo electrónico para recibir notificaciones de la PREVISORA S.A es notificacionesjudiciales@previsora.gov.co y el de la apoderada Infoasesoresyconsultores@gmail.com y napao13@hotmail.com

Atentamente,



JOAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ ORDOÑEZ
Representante Legal Judicial y Extrajudicial
C.C. N° 1.014.214.701
Acepto



PAOLA CASTELLANOS SANTOS
C.C. N° 52.493.712 DE BOGOTÁ D.C.
T.P.N° 121.323 del C.S.J.
Abogado interno: Eliana Patricia Orduña Varela
Tramitó: José Medina
12-11-2021
Litisoft: 31943

CONTESTACIÓN DEMANDA RAD. 18-001-33-33-005-2020-00038-00 DTE: YESSY CALDERON Y OTROS. DDO: HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA

C&S Asesores y Consultores S.A.S. <infoasesoresyconsultores@gmail.com>

Mar 30/11/2021 9:54

Para: Juzgado 05 Administrativo Sin Sección - Caquetá - Florencia <j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificacionesdaniela@gmail.com <notificacionesdaniela@gmail.com>; dianaimperiasas@gmail.com <dianaimperiasas@gmail.com>; abosucreno@hotmail.com <abosucreno@hotmail.com>; Luis Eduardo trujillo <letd50@hotmail.com>

 4 archivos adjuntos (1 MB)

CEDULA y TP (5) (1) (1) (1) (1) (3) (1) (1) (2).pdf; certificado Previsora Noviembre (1).pdf; 31943.pdf; CONTESTACIÓN 2020-0038 YESSY CALDERÓN.pdf;

Buenos días:

Actuando en calidad de apoderada de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, conforme el poder remitido a su despacho, según correo que antecede, me permito de forma respetuosa, allegar en archivo adjunto contestación de la demanda y del llamamiento en garantía formulado, junto con documentos que se solicitan sean tenidos como prueba.

Agradecemos confirmar el recibo del presente correo y sus adjuntos.

Cordial saludo,

PAOLA CASTELLANOS SANTOS
C.C. 52493712 DE BOGOTÁ D.C.
T.P. 121323 DEL C.S.J.
Teléfono: 8127838
Cel. 310 341 3747
Bogotá D.C. - Colombia

----- Forwarded message -----

De: **NOTIFICACIONES JUDICIALES** <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>

Date: mié, 17 de nov. de 2021 a la(s) 12:02

Subject: PODER RAD. 18-001-33-33-005-2020-00038-00 LITISOFT: 31943

To: j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co <j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: INFOASESORESANDCONSULTORES@GMAIL.COM <INFOASESORESANDCONSULTORES@GMAIL.COM>, JOSE FELIPE MEDINA <jose.medina.ext@previsora.gov.co>, JOAN SEBASTIAN HERNANDEZ ORDOÑEZ <joan.hernandez@previsora.gov.co>

Respetado doctor,

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, los artículos 73 y siguientes del Código General del proceso y todas aquellas normas concordantes, se le otorga a usted poder en los términos que a continuación se disponen.

Este correo electrónico es enviado por el Representante Legal, Judicial y Extrajudicial de La Previsora S.A. Compañía de Seguros desde la cuenta de correo electrónico de notificaciones judiciales, tal y como se prueba en los Certificados de Existencia y Representación Legal expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá.

--